------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, en el mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ricardo Napolitani, con asistencia de los señores Ministros Silvia A. Bustos y Mario L. Vivas y, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"F., Y. G. y otros c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (IPVyDU) s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. 25819/2023).** Teniendo en cuenta el sorteo efectuado el 15/6/23, de conformidad a los Acuerdos Plenarios 2366/84, 4949/20 y 715/17, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Bustos, Napolitani y Vivas. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el presente recurso? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión la señora **Ministra Silvia A. Bustos** dijo:-

------ **I. La demanda.** ----------

------ Con fecha 21/6/23 (CRU-00782500000034093-2) se presentaron: Y. G. F.; V. S. A.; R. V. O.; I. L. K.; C. A. M.; J. E. M.; M. A. C.; G. A. V. O.; L. M. M.; C. I.: F. M. G.; N. G. S.; L. D. de B.; S. M. F.; S. M. F.; V. E. D.; C. G. K.; J. P. M.; G. S. C.; E. D. C. R.; R. A. C.; L. A. G. S.; L. M. L.; J. C. O.; G. A.; J. A. A.; M. A. Q.; M. O. B.; R. Z., y M. R. S., e interpusieron acción de amparo contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (en adelante IPVyDU), con el objeto de obtener el acto administrativo de adjudicación correspondiente a cada accionante respecto de las viviendas situadas en el Barrio Centenario, hoy Barrio Doctor Rene Gerónimo Favaloro del km 14 de Comodoro Rivadavia, que individualizan. ----------

------ Requirieron, asimismo, que se determinara un precio cierto en dinero del valor de venta de cada vivienda y el plan de pago de cuotas (25 años) a través del sistema francés de amortización conforme la fecha en que debió ser entregada cada casa. ----------

------ En los hechos relatan que el compromiso de construir las viviendas no se cumplió, lo que motivó la iniciación de un amparo que fue admitido por la justicia, al igual que las ejecuciones de sentencia iniciadas por todos los demandantes. Refieren que las llaves de dichos inmuebles se entregaron en forma extemporánea y que no se perfeccionó el acto administrativo de adjudicación, circunstancia que se mantenía vigente al momento de iniciar la acción. ----------

------ Señalan que tampoco se informaron los valores correspondientes de dichas propiedades, lo que afecta su derecho a vivienda digna, a la propiedad privada, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación, y derechos del consumidor. Fundan su pretensión en los arts. 14 bis, 17, 16 43, 37 CN, arts. 54 Constitución Provincial, Ley V 84 y 180 y CPr.----------

------ **2. La contestación de demanda**.----------

------ **2.1.** Declarada admisible la vía, conforme se desprende de la S.I Nº 318/22, se corrió traslado a la accionada quien se presentó en autos y propuso que se ordenara una audiencia conciliatoria (ID 843271). ----------

------ Esta audiencia fue rechazada por la actora por lo que el juez no hizo lugar al pedido de su producción (con fecha 25/10/2022).----------
Mediante ID 870281 el IPVyDU contestó demanda. Calificó de improcedente al amparo y solicitó que se lo rechazase en todas sus partes. Negó los hechos tal como fueron expuestos por los amparistas aunque sí reconoció la fecha de inicio del plan de viviendas y la ubicación de los predios. También admitió que no se habían dictado los actos administrativos de adjudicación; pero solamente

porque se encontraban pendientes algunos incumplimientos por parte de los adjudicatarios.----------

------ **2.2.** Corrido traslado del conteste, los amparistas sostienen que las escrituras acompañadas en la demanda, como así también la restante documental, no fueron desconocidas por el organismo accionado, de manera que los supuestos requisitos, aparentemente incumplidos, no lo son en tanto resultan posteriores a los compromisos asumidos por ambas partes. Ello atenta contra la teoría de los actos propios, ya que discrepa de lo asumido mediante las escrituras supra referidas y no puede servir de argumento para rebatir lo requerido en autos.----------

------ **3. La sentencia**. ----------

------ Con fecha 23/5/2023 el Dr. Hayes dictó sentencia en la que se hizo lugar a la acción de amparo impetrada con sustento en la prueba documental aportada en autos. Ello así en tanto tuvo por acreditado los dichos de la amparista en cuanto formaban parte de una cooperativa de trabajo vivienda y consumo Patagonia Ambiental Limitada; que como miembros de dicho organismo, gestionaron terrenos fiscales al municipio de Comodoro Rivadavia que les fueron adjudicados por la respectiva ordenanza, con cargo a la construcción de viviendas por parte del IPVyDU. Agregó que se hicieron las escrituras públicas con el acto jurídico de adjudicación de las tierras; y los amparistas donaron al instituto demandado, gratuitamente, con cargo de construir las viviendas y adjudicarlas a los donantes una vez finalizadas.--------

------ Señala el magistrado que para la entrega de las llaves, los presentantes debieron recurrir a la justicia e iniciar varias ejecuciones de sentencia.

------También se tuvo que intimar a la accionada que especificara cuál era el plan de pago y cuánta las cuotas para su cancelación, mediante la aplicación de un sistema de amortización francés y no Uvis. Cumplido ello solo restaba el acto administrativo de adjudicación en venta de cada parcela.----------

------ En cuanto a la cuestión controvertida por las modificaciones respecto de los recaudos que el IPVyDU incrementó, fueron declarados improcedentes por el juez, quien entendió además, que el compromiso de cumplir con su obligación fue volcado expresamente en las escrituras antes referidas, y no hubo redargución de falsedad ni cláusula suspensiva alguna. Esta circunstancia condujo al magistrado a considerar que no había motivos que justificaran la falta de emisión del acto de adjudicación en propiedad por parte de la accionada. Calificó entonces, a esta omisión, como arbitraria y contrapuesta, además de lesiva, respecto del derecho a la vivienda digna del art. 14 bis de la CN y los tratados internacionales incorporados a esta última, como así también lo dispuesto por el art. 77 de la Constitución Provincial.----------

----- Por ello hizo lugar a la acción de amparo ordenando al IPVyDU a dictar el acto de adjudicación en propiedad a favor de cada uno de los actores en el término máximo de 30 días. Impuso las costas a la accionada vencida. --------

------ **2**. **Las apelaciones**. ----------

------ **2.a**. **Apelación de la Dra. D. A. L..**----------

------ Con fecha 30/5/23 la Dra. D. A. L. apeló los honorarios regulados en la sentencia dictada en autos por considerarlos bajos. Expresa que el magistrado se apartó, sin fundamentos, de las pautas y principios previstos en el art. 6 de la Ley XIII N° 4, no obstante haberlos enunciado. ----------

----- Refiere que cada vivienda fue valuada en la suma de $ 506.294,64), por lo que la suma fijada en concepto de honorarios es excesivamente baja y, por ende, arbitraria. Así, solicita que se la adecue conforme los porcentajes que establece la ley arancelaria provincial.---------- ----------

------ **2.b. Apelación de los actores.** ----------

------ Mediante escrito ID 1093787 los actores ratifican la actuación profesional del Dr. C. F. N. en la presentación ID 1075259. A su vez, apelan la SD N°

12/2023 dictada por el Dr. Hayes actuando en forma unipersonal conforme la ley de amparo vigente en el ámbito provincial.--------

------ El primer agravio se refiere a la mención del ISSyS en vez del IPVyDUA al referirse al destinatario de las intimaciones cursadas por los actores solicitando el informe sobre el valor de la las viviendas, el plan de pagos y la cantidad de cuotas. Por lo que pide que se subsane.----------

------ Su segundo agravio se centra en que el magistrado no se expidió respecto de los puntos peticionados en demanda ya que tuvo por cierto que el valor de cada vivienda era de $506.294,64 conforme la contestación dada al oficio 285/22. Allí también se dijo que dicho valor surgía de la aplicación de la Resolución 655/19 IPVyDU, como así también, de la Resolución 50/20 que facultaba a los beneficiarios a optar por el sistema de amortización de sus créditos (art. 6 de los Decretos 178/18 y 982/21). Así, el juez tuvo por definido que se habían determinado casi todas las cuestiones requeridas (precio de pago y sistema de amortización mediante las Resoluciones N° 655/19; 50/20 y 982/21), con excepción de la emisión del acto de adjudicación de las viviendas.-

------ Los apelantes afirman que esta consideración es errónea ya que, si bien el precio es correcto, el art. 3 de la Resolución 955/19 establece que la Resolución 655/19 es de carácter transitorio y de aplicación exclusiva para los complejos habitacionales enumerados en el Anexo 1, es decir corresponde a las 35 viviendas del Km 14 Cooperativa Patagonia Ambiental, entregadas por la demandada en los años 2016/2017 a beneficiarios ajenos a los que demandan en autos. Por lo que la extensión que efectúa el magistrado es incorrecta ya que la última de las resoluciones indicadas supra, no aplica a los amparistas. Por ello concluyen que no se informó respecto del precio de las viviendas objeto de autos. Agregan que las restantes resoluciones tampoco son aplicables.---------

------ Alegan que la sentencia no es congruente en tanto no ha resuelto sobre lo peticionado en autos con relación al precio de las unidades por lo que califican a la sentencia de “*citra petita*”.----------

------ Solicitan, en definitiva, que se haga lugar a su recurso y que se resuelva la determinación del precio de las viviendas el que, como ya se dijera supra, aún no se encuentra definido. ----------

----- **2.c.** Con fecha 31/5/23 el juez concede en relación y con efecto suspensivo la apelación articulada por la amparista respecto del precio de las viviendas. Hace lo propio respecto de la apelación de honorarios efectuada por la Dra. L., y pone en conocimiento de la contraria a fin de que haga uso de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley V N° 84.----------

----- **3.- El dictamen de la Procuración General.** ----------

------ El señor Procurador General emitió su Dictamen 063/2023 (ID 1109225), donde, luego de desarrollar una síntesis de los antecedentes del caso, opinó que ambos recursos debían rechazarse.----------

---- **3.1.** Sobre la apelación de los actores entiende que la misma no puede prosperar en tanto el precio de las viviendas está determinado por la Resolución 655/19 IPVyDU, y asciende a la suma de $ 506.294,64. Agrega que resulta de aplicación la Resolución 50/20 que autoriza la amortización de los créditos conforme el art. 6 del Decreto 178/18; y lo establecido en el Decreto 982/21. -

------ **3.2.** Sobre la apelación de la letrada entiende que la regulación no fue la mínima (30 JUS) y que el planteo resulta insuficiente a los fines de modificar el monto que le fuera regulado. ----------

------ **ANÁLISIS:**----------

------ **I.** Tal como se desprende de las resultas que anteceden, llegan estas actuaciones por dos apelaciones articuladas en autos contra la SD N° 12/2023, dictada por el doctor Ricardo Rubén E. Hayes en forma unipersonal en los términos del art. 4 de la Ley V N° 180.----------

------ Uno de los recursos, fue interpuesto por la abogada de los accionantes respecto de la regulación de honorarios a su favor, por considerarlos bajos.----

------ El otro, lo articularon los amparistas respecto de la sentencia recaída en autos a la que consideran incompleta porque el Juez no falló sobre todos los aspectos peticionados en la demanda. También señalan y solicitan que se corrija, la individualización de la demandada en los considerandos del fallo en tanto difiere de la institución contra la que se acciona. ----------

------ Abordaré el tratamiento de cada uno de ellos siguiendo el presente orden.

------ **I.1**. En la decisión que se recurre, el juez fundó la regulación de honorarios ponderando las tareas realizadas, el mérito de dicha labor y demás pautas brindadas por los arts. 5 a 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4 y el "art. 35 de la Ley V N° 84" (sic). Antes de continuar debo aclarar que el artículo de esta última normativa no ha sido correctamente indicado toda vez que es el art. 17 y no el 35 el que aplica para las costas y honorarios. Aclarado ello, advierto que en autos el Magistrado fijó en 50 JUS los emolumentos de la Dra. D. A. L., tarea que no es menor en tanto que "... retribuir la actuación del abogado con justicia y equidad es una tarea muy difícil y delicada. Para regular los honorarios, el hecho de que se cuente con un juicio de monto determinado es un mero paliativo legal, ya que no siempre la aplicación de los porcentajes arancelarios sobre dicho monto lleva a una retribución justa (aunque, por cierto, debe evaluarse -entre otros- el mérito, naturaleza e importancia de la labor del abogado)..." (conf.: Leonardo Rodríguez, "Honorario del abogado en los juicios de nulidad de asamblea" LL 2004-B, 1185; S.I. N° 42/SCA/09; 56/SCA/2016).----------

------ Ahora bien, "... la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluados por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (Fallos 329: 94). ---

------ Dicho esto es dable señalar que, de la normativa invocada por el Magistrado, en especial el artículo 5 de la ley arancelaria local, brinda un incuestionable margen de discrecionalidad para evaluar las circunstancias del caso al momento de definir su monto, y para que resulte adecuado no se puede prescindir del intrínseco valor de la tarea cumplida, o de la responsabilidad comprometida en ésta, o de alguna de las modalidades relevantes del pleito (CSJN, Fallos 315: 68). ----------

--- Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto lo cierto es que la profesional tampoco ha acreditado, de manera clara y contundente, por qué la regulación que cuestiona es baja, cuál es la correcta y cómo debió calcularse, en su caso. Referir que la suma es exigua y pretender su modificación sin aportar elementos relevantes que funden su petición, no alcanza para modificar lo decidido teniendo en cuenta que tampoco puede perderse de vista que los parámetros seguidos por el juez respecto del objeto del juicio, la índole de la tarea profesional llevada a cabo y el resultado obtenido, fueron evaluados al momento de la regulación de los honorarios de la letrada recurrente. Ello sumado al margen de discrecionalidad con el que cuenta el magistrado, permiten concluir que los honorarios establecidos en el fallo se ajustan a los extremos normativos mencionados; y por ende, no resultan exiguos. ----------

------ Por ello propicio al acuerdo el rechazo de este recurso, sin costas por resultar inoficioso el planteo y la ausencia de contradictorio. **Así lo voto.**-----

------ **I.2.** Entrando ahora en la apelación interpuesta por los actores advierto dos cuestionamientos: el primero resalta el error en los considerandos al momento de la individualización del instituto demandado ya que se utilizó en la abreviatura ISSyS en vez de IPVyDU. Luego califica de incompleto al fallo en tanto omitió tratar y definir el costo de las viviendas que fue uno de los reclamos de la demanda. Sostienen que las resoluciones invocadas en el fallo para determinar dicho monto, no resultan aplicables al caso.----------

------ Dicho esto advierto que en el primer supuesto, la referencia al yerro en la individualización del instituto demandado se vislumbra como un error involuntario, propio del recurso de aclaratoria y no del de apelación. Pero en la medida que ha sido planteado en esta instancia y toda vez que no integra la parte dispositiva del pronunciamiento -ya que allí se consignó el nombre correcto de la accionada-, entiendo que debe tenerse a la referencia de ISSYS por IPVyDU en los considerandos del fallo. **Así lo voto**. ----------

------ **I.3.** El segundo agravio cuestiona la aplicación de las Resoluciones 655/19, 50/20 y 982/21 en tanto las describe como transitorias y no aplicables al caso de las viviendas objeto de autos. Considera que el juez efectuó una interpretación errónea de la información emanada de la accionada mediante oficio de fecha 23/01/2023. Entiende que el precio de las viviendas no surge de las resoluciones referidas por la accionada al contestar dicho oficio. Pero no explica luego por qué ello es así. ----------

------ En primer lugar cabe señalar que toda apelación debe cumplir con lo dispuesto por el art. 268 del CPCC, es decir, debe desarrollarse una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, ya que no basta remitirse a presentaciones previas. Tampoco puede consistir en una mera discrepancia con lo decidido sin un fundamento contundente que permita rebatir la decisión que se cuestiona. En este sentido este tribunal ha sostenido que: "…Cuando el recurrente no cumple con la manda y carga procesal de constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes, o del total, del fallo que considera desacertadas, y no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia..." (Confr.: SD N° 08/SROE/2018). ----------

------ De las constancias de autos advierto, en primer lugar, que la respuesta dada por el IPVyDU fue agregada a las presentes actuaciones y no mereció reproche por parte de los recurrentes. Tampoco se requirió, de haberlo considerado necesario, que se ampliara dicho informe. ----------

------ En dicha contestación se dijo que el precio correspondiente a las viviendas del barrio solicitado, estaba determinado por la Resolución 655/19/IPVyDU; y que ascendía a la suma de quinientos seis mil doscientos noventa y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos ($506.294,64). También se adjuntaron las Resoluciones 50/20 y 982/21-IPVyDU, que se consideraron aplicables al caso de autos. ----------

------ De lo expuesto se colige que como prueba de autos, el contenido del oficio librado por el instituto accionado, llega sin objeciones a esta instancia revisora de manera que no mediando la más mínima contradicción, considero que el Juez tuvo razón fundada para considerar válidas las afirmaciones de dicho instrumento emanado del IPVyDU en cuanto al precio de cada vivienda y a la forma de calcular las cuotas según cada plan de pago. ----------

------ De esta manera y toda vez que la Resolución 655/19-IPVyDU establece en su parte dispositiva que aquellas viviendas que han sido otorgadas mediante entrega de acta de llaves pero no se encuentran adjudicadas mediante el acto administrativo correspondiente, aplica al caso de autos. Y reitero, la recurrente no demuestra cuál es el yerro del fallo al decidir en este sentido o, en su caso, cuál debió ser la normativa a seguir. Adviértase que del memorial se lee una disconformidad con la manera de resolver y se denuncia indeterminado el precio de las viviendas pero no se efectúa un ataque efectivo y puntual contra lo que estableció el sentenciante respecto de la forma de determinarlo; ni por qué las resoluciones indicadas no eran las aplicables. ----------

------ Así el Magistrado tuvo por probado que los amparistas habían obtenido la adjudicación de las viviendas por Ordenanza N° 10.803/12, que adjudicaba en venta los terrenos de autos con cargo a la construcción de las viviendas -a cargo de la accionada- como parte del programa Techo Digno. Agregó que las escrituras públicas agregadas a las presentes actuaciones reflejan las adjudicaciones referidas en favor de los amparistas quienes en ese mismo acto, otorgaron donación gratuita a favor del IPVyDU, con cargo de construir

viviendas y luego de ello, este último debía transferir la titularidad de los inmuebles a los donantes.----------

------ También señaló que la entrega de las llaves se produjo, previo requerimiento judicial, y que el precio de las mismas se establecía de acuerdo a la contestación del oficio 285/23. Así, concluye que lo único pendiente era el acto administrativo de adjudicación. ----------

------ El valor probatorio del informe se lo da el juez junto a los demás medios de prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 390 del CPCC), debiendo expedirse respecto de aquellas que resulten conducentes, como lo representa la contestación que estamos tratando. Su valor se incrementa, cuando se trata de instrumental emanada de una entidad pública si además está acompañada de documentos expedidos por funcionarios competentes, pues en principio valen como instrumentos públicos (Fallos, 256:202). Ahora bien, la parte puede pedir que los puntos sean aclarados cuando el informe no responde a todos los cuestionamientos formulados o no se ajusta a lo preguntado, cosa que no ocurrió en el caso de autos de manera que nada permite seguir un camino distinto al decidido por el sentenciante, al sustentar su decisión valorando la respuesta dada al oficio que estoy analizando.----------

------ Es por ello que frente a los argumentos dados en autos en el pronunciamiento recurrido, no constato que los amparistas desarrollen una queja eficaz que rebata la idea dirimente de la decisión para, a su vez, señalar los errores o desaciertos que a su juicio contendrían dichos considerandos. De allí que su falta de crítica deja a este Tribunal sin las bases indispensables para confrontar los argumentos utilizados por el juez de Cámara, lo que se traduce en un déficit que sella la suerte del recurso, por lo que propicio su rechazo. **Así lo voto**. ----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo: ----------

------ **I.** La reseña clara y detallada de los antecedentes de la causa que efectuara la primer votante me permite omitir toda referencia a ellos para no abundar en reiteraciones innecesarias, pudiendo por lo tanto, adentrarme directamente al análisis del recurso impetrado por la letrada de la parte actora y por los amparistas, en ese orden. ----------

------ **II.** Se queja la Dra. González respecto del monto de los aranceles fijados por el juez a su favor por su actuación profesional en autos. Señala que el magistrado no siguió las pautas del art. 5 de la ley arancelaria y que los fijó en una suma arbitraria y fija de 50 JUS. Antes de continuar adelanto mi opinión en el sentido de no advertir a lo largo del recurso, una crítica que sea eficiente en tanto se limita a calificar a la suma de sus honorarios como insuficiente porque no se ponderó el monto del proceso que, según sus términos, hubiera arrojado una suma más alta y nada más. Se trata de una crítica, en la cual la apelante expresa su disconformidad con la decisión del *a-quo*, por ser exiguos pero que no acompaña con una demostración del yerro que atribuye al pronunciamiento.----------
----- Es dable recordar que el recurso de apelación debe consistir en una crítica razonada respecto de los pilares de fallo, en los términos del art. 268 del CPCC. De allí que la fundamentación que lo sustenta, no puede consistir en una pieza que contenga disconformidades respecto del criterio seguido por el sentenciante sin un verdadero embate que habilite modificar lo decidido en la instancia anterior. La expresión de agravios debe cumplir con la carga procesal de incluir una crítica concreta y razonada de la decisión cuya modificación pretende; y si tal impugnación no se formula en tales términos, no puede prosperar.----------
------ Ahora bien, la apelante no explica porque la suma de 50 JUS es exigua, ni cuánto le hubiera correspondido con otra regulación. Tampoco establece la suma total sobre la cuál debió efectuarse el cálculo, ni el porcentaje que considera que le hubiera correspondido.----------

------ La índole del proceso consistente en determinar el precio de las viviendas y el dictado del acto administrativo de adjudicación, constituyeron aspectos

ponderados por el juez, dentro del margen de discrecionalidad que le está permitido y que en el memorial no se ataca con contundencia y eficacia, por lo que considero que el agravio es a todas luces insuficiente y carente de fundamentación.----------

----- Este Superior Tribunal ha decidido apartase del monto del proceso para fijar los honorarios profesionales cuando el importe que debería tenerse en cuenta a los fines regulatorios es de tal magnitud, que justifica la aplicación de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.432. Ello es así "… pues la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta, sus consecuencias institucionales, y que es un proceso que tiene relevante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder…" (SI 33/SCA/2014). ----------

------Es por ello que propicio al acuerdo el rechazo del recurso de apelación deducido por la Dra. D. A. L.. Sin costas dada la inoficiocidad del planteo y sin regular honorarios por idénticos motivos. **Así lo voto**.----------

------ **III.** Los amparistas por su parte, cuestionan al pronunciamiento respecto de dos aspectos. El primero se vincula a la referencia que efectúa el magistrado al decir ISSyS en una oportunidad en los considerandos del fallo al referirse a la accionada. Del desarrollo de la sentencia se advierte que ha sido un error material que no fue volcado a la parte dispositiva, y que como tal, debió reclamarse por la vía del recurso de aclaratoria. Pero teniendo en cuenta que el presente recurso fue presentado dentro del plazo previsto para aquel planteo, se corrige en esta instancia la referencia apuntada la que deberá leerse como IPVyDU. **Así lo voto.**----------

------ **IV.** La segunda queja de la parte actora señala que el juez omitió establecer el precio de costo de cada vivienda, ya que las resoluciones que aplicó no son correctas según sus términos. Pero luego no indica cuáles debieron aplicarse o, en su caso, cómo debió calcularse su costo o por qué las resoluciones que indica la accionada al contestar el oficio no deben aplicarse.-

------ En este punto, he de mencionar que es menester que quien alegue el error en la valoración probatoria efectuada por el juez debe demostrarlo. Ello no ocurre en el memorial que se analiza. ----------

------ La primera de dichas resoluciones reglamenta el recupero del crédito de las viviendas ejecutadas a través del IPVyDU, cuando se hubieran entregado las llaves pero sin que se hubiera emitido el acto administrativo de adjudicación. Asimismo, en el anexo, establece el precio de las viviendas correspondientes al barrio de los accionantes, en la suma de $506.294,64, anexo integrante de la información dada por la accionada que la parte no cuestionó.--

------ Luego refiere que el juzgador debe resolver el precio porque de las constancias de autos no surge ninguno. Esta afirmación prescinde de referirse a la respuesta dada por la accionada que acabo de señalar, la que no fue impugnado en tiempo y forma, por lo que el informe no impugnado en lo que respecta a las manifestaciones allí volcadas merece "…plena fe y eficacia probatoria…" (E. M. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado, concordado y anotado", ED. AbeledoPerrot, Año 2010. T° V, pág.154).----------

------ De lo dicho, sumado a la deficiencia en la fundamentación del embate, que tampoco evidencia cuál hubiera sido la o las normas aplicables, o cuál alternativa al procedimiento debió seguir el juez al justipreciar la prueba de autos, impide cualquier cambio en el decidir.----------

------ Nuevamente, concuerdo con la solución adoptada por la Colega que me precediera en el voto, por considerar que la carencia argumental se erige como

un valladar para el acogimiento de la presente queja. En razón de lo dicho, habré de acordar con la Dra. Bustos en cuanto a la imposibilidad de considerar a la discrepancia como una crítica efectiva hacia el fallo impugnado. Lo que me conduce de manera inexorable a propiciar al Acuerdo el rechazo del recurso de apelación articulado por la demandada, en todas sus partes. **Así lo voto**.----------

------ A igual cuestión el **Dr. Mario L. Vivas** expresó:----------

------ Los votos de los Dres. Bustos y Napolitani conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio (art. 16 de la Ley V N° 174).----------
------ A la segunda cuestión la **Dra. Silvia Bustos** dijo:----------

------ Atento a como he votado la primera cuestión propicio: 1) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. D. A. L. (ID 1093889) contra la regulación de honorarios fijada por la SD N°12/23 del libro de Sentencias Definitivas “A”, la que se confirma; 2°) sin costas y sin regular honorarios dada la inoficiosidad del planteo (art. 17 de la ley V N° 180 y art. 69 del CPCC); 3°) hacer lugar a la modificación del nombre de la accionada en los considerandos del fallo el que se rectifica por IPVyDU en vez de ISSyS; 4°) rechazar el recurso de apelación interpuesto por los amparistas (ID1093787) contra la SD N°12/23 del libro de Sentencias Definitivas “A”, en cuanto fue materia de agravios, 5°) costas por su orden toda vez que no hubo contradictorio (arts. 17 de la ley V N° 84 modificada por la ley V N° 180; 3, 5, 7 y 46 de la ley XIII N° 4) regular los honorarios del Dr. C. F. N. en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la instancia de origen, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (art. 17 de la ley V N°84, modificada por la ley V N° 180, arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA, si correspondiere. **Así lo voto**. ----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo: ----------

------ Por los mismos motivos, adhiero a la solución que a esta cuestión da la Dra. Silvia A. Bustos. ----------

----- A igual cuestión el Dr., Mario L. Vivas expresó: ----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.- ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente. ----------
---------- **S E N T E N C I A**:----------

------ **1°) RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la Dra. D. A. L. (ID 1093889) contra la regulación de honorarios fijada por SD N°12/23 del libro de Sentencias Definitivas “A”, la que se confirma. ----------

------ **2°) SIN COSTAS** y sin regular honorarios dada la inoficiosidad del planteo (art. 17 de la Ley V N° 180 y art. 69 del CPCC). ----------

------ **3°) HACER LUGAR** a la modificación del nombre de la accionada en los considerandos del fallo, el que se rectifica por IPVyDU en vez de ISSyS.--

------ **4°) RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto por los amparistas (ID1093787) contra la SD N° 12/23 del libro de Sentencias Definitivas “A”, en cuanto fue materia de agravios, la que se confirma.---------

------ **5°) COSTAS** por su orden toda vez que no hubo contradictorio (art. 17 de la Ley V N° 84 mod. por ley V N° 180, y 69 del CPCC). Si correspondiere.- ----------

------ **6°) REGULAR** los honorarios del Dr. C. F. N. en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la instancia de origen (art. 17

de la ley V N°84, modificada por la ley V N° 180, arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere.----------

------ **7°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo. digitalmente VIVAS Mario L., NAPOLITANI Ricardo Alberto y BUSTOS Silvia A..